

(S-2554/11)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

GESTIÓN INTEGRAL DE NEUMÁTICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Son objetivos de la presente ley la adopción de medidas que tiendan a:

- a) Evitar el impacto sobre el medio ambiente que generan los neumáticos fuera de uso reduciendo su disposición final y la quema en zonas urbanas y rurales.
- b) Impulsar y promover emprendimientos para la gestión integral de los neumáticos fuera de uso.
- c) Fomentar la responsabilidad de los productores de neumáticos en la gestión integral de neumáticos fuera de uso.
- d) Influir en las pautas de conducta de los consumidores y los generadores, mediante una apropiada información y acciones educativas.
- e) Impulsar a los productores a incursionar en nuevas tecnologías que permitan alargar la vida útil de los neumáticos.

Artículo 2º: Están comprendidos dentro de las disposiciones de la presente ley los neumáticos que se utilicen en todo tipo de vehículos, como automóviles, colectivos, camionetas, camiones, acoplado de camiones, siendo esta una enumeración indicativa, sin perjuicio de incluir otras que se encuentren alcanzadas por normas específicas en la materia, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3º: La presente ley se reglamentará, interpretará y aplicará teniendo en cuenta la Responsabilidad Extendida del Productor” (REP) como principio de política ambiental En particular será de aplicación el principio de “Responsabilidad Individual del Productor (RIP),”, como la responsabilidad de cada uno de los productores a la etapa de post consumo del producto que producen y comercializan.

Artículo 4º: Las medidas que las autoridades impulsen en el marco de las previsiones de la presente ley, tenderán prioritariamente a lograr:

- a) Aprovechamiento de NFU enteros:

- En control de erosión (terrenos desérticos).
 - En barreras acústicas.
 - En barreras de contención contra colisiones (autódromos, puertos, etc.).
- b) Aprovechamiento de NFU triturados:
- En superficies deportivas.
 - En patios de juegos.
 - Canchas de césped sintético
 - En pisos de seguridad.
 - Recubrimiento de contenedores para flete marítimo.
 - En asfaltos modificados.
 - En pavimentos de hormigón de cemento Portland.
- c) Aprovechamiento como fuente de energía, mediante adecuado tratamiento de efluentes gaseosos:
- Como combustible alternativo en hornos de cemento.
 - Como combustible alternativo en plantas de generación eléctrica.
 - Como combustible alternativo en procesos industriales.
- d) Reducción de tamaño para minimizar volúmenes en rellenos sanitarios controlados.
- e) Cualquier otro proceso específico o nuevos proyectos o iniciativas debidamente aprobadas que surjan en el futuro.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 5º: A los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Neumático: Elemento constituido básicamente por caucho y materiales de refuerzo, que se monta sobre una llanta, para ser utilizado en el rodamiento de todo tipo de “vehículo automotor”.
- b) Neumáticos reconstruidos: La reconstrucción es un proceso de reparación que sólo permite extender la vida útil de un neumático usado. De acuerdo con las definiciones de la norma conjunta IRAM 113323 y MERCOSUR NM 225, el neumático reconstruido es un neumático usado que pasó por uno de los siguientes procesos para reutilización de su carcasa:
1. Recapado: Proceso por el cual un neumático es reconstruido por sustitución de su banda de rodamiento;
 2. Recauchutado: Proceso por el cual un neumático es reconstruido por sustitución de su banda de rodamiento y de sus hombros.
 3. Remoldeado: Proceso por el cual un neumático es reconstruido por sustitución de su banda de rodamiento, de sus hombros y de toda la superficie de sus costados. Este proceso también es conocido como recauchutaje de talón a talón.

- c) Neumático fuera de uso (NFU): Es aquel neumático usado que no se presta a más procesos de reconstrucción que permitan condiciones de rodamiento adicional y que ya no puede ser utilizado para el propósito para el que fue fabricado; o bien aquel que el consumidor ha transformado en residuo por decisión propia.
- d) Gestión de neumáticos: Conjunto de actividades destinadas a recolectar, recuperar, transportar, dar tratamiento y efectuar la disposición final teniendo en cuenta condiciones de protección del ambiente y la salud humana;
- e) Transformación: Tratamiento físico y/o químico o combinado de los neumáticos fuera de uso para modificar sus características o aprovechar sus componentes y/o su potencial.
- f) Disposición Final: Destino último –ambientalmente seguro– de los elementos residuales que surjan como remanente del tratamiento o transformación.
- g) Consumidor final o Usuario final: Es la persona física o jurídica, pública o privada, que utiliza neumáticos y genera neumáticos fuera de uso.
- h) Productor de neumáticos: Toda persona física o jurídica que fabrique y/o importe neumáticos que se coloquen en el mercado nacional.
- i) Distribuidor: Toda persona física o jurídica que los suministre en condiciones comerciales a otra persona o entidad, con independencia de la técnica de venta utilizada;
- j) Gestor de Neumáticos fuera de uso: Toda persona física o jurídica que, en el marco de esta ley y autorizada al respecto realice cualquiera de las actividades de gestión de neumáticos fuera de uso.
- k) Generador de Neumáticos fuera de uso: toda persona física o jurídica, pública o privada, que se desprenda de los neumáticos fuera de uso.
- l) Primera puesta en el mercado: Es el momento en que se lleva a cabo por primera vez la transacción comercial documentada en el país de cada neumático.
- m) Sitios de recepción: Aquellos lugares establecidos por los sujetos obligados y las autoridades de aplicación de cada jurisdicción para la recepción y almacenamiento temporario de los neumáticos.
- n) Agentes económicos: Los productores, distribuidores, revendedores, comercializadores e importadores de neumáticos, talleres de cambio, reparación de neumáticos y recauchutadores, empresas de transporte de carga y de pasajeros con sede en el territorio nacional, productores de vehículos en general, y gestores de neumáticos fuera de uso.

CAPITULO III TÍTULO I

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 6°: Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Nación o quien la reemplace o sustituya en el futuro.

Artículo 7°: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

- a) Administrar el Fondo Nacional de Gestión Integral de Neumáticos garantizando el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Promover medidas y convenios entre organismos públicos y/o privados para la instalación de emprendimientos de gestión integral de NFU y para la comercialización de los productos resultantes.
- c) Implementar el Registro Nacional de Gestión de NFU.
- d) Controlar el cumplimiento de las metas progresivas de gestión de NFU que fije.
- e) Ejecutar campañas de difusión y concientización permanentes, destinadas a todos los sectores de la población, a fin de divulgar los objetivos y disposiciones de la presente normativa.
- f) Controlar, en coordinación con las autoridades de las jurisdicciones locales, el cumplimiento de las metas progresivas que se fijen, los sitios de recepción, el funcionamiento de los registros establecidos en la presente ley, de la cantidad de neumáticos colocados en el mercado, de la cantidad de neumáticos recuperados y/o gestionados y los resultados de la comercialización de los materiales y productos obtenidos en la gestión a través de sus respectivos organismos de control.
- g) Toda otra función que la reglamentación considere pertinente para el efectivo cumplimiento de la presente normativa.

TÍTULO II ORGANISMO NACIONAL DE GESTION INTEGRAL DE NEUMATICOS

Artículo 8°: Créase el Organismo Nacional de Gestión Integral de Neumáticos, (ONGIN) como unidad asesora, de investigación, coordinación y seguimiento de la gestión y tratamiento adecuado de los NFU en todo el territorio nacional, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Artículo 9°: El ONGIN estará integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), quien será su coordinador.
- b) Los productores, distribuidores, comercializadores de neumáticos y todo otro agente económico definido en la presente ley y radicado en el territorio Nacional. Su designación, representación y funciones serán determinadas por la reglamentación de esta ley, teniendo en cuenta la participación de los actores privados, la representación de todas las jurisdicciones y la responsabilidad definida en el artículo 4° de la presente normativa.
- c) El Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

Artículo 10°: Serán funciones del ONGIN, además de las que establezca la autoridad de aplicación las siguientes:

- a) Identificar y verificar en las distintas provincias y/o regiones del país, las localidades más convenientes para la instalación de emprendimientos de gestión integral de NFU. Para este fin deberá realizar un análisis preliminar que deberá incluir los volúmenes de unidades puestas en el mercado, la acumulación de unidades usadas, el sistema de recolección y comercialización y los actores involucrados en el proceso. Dicho análisis será remitido a la Autoridad Nacional de Aplicación para la adopción de las medidas concretas de promoción
- b) Desarrollar proyectos logísticos y tecnológicos.
- c) Proponer a la Autoridad de Aplicación indicadores de calidad, eficiencia y cumplimiento de la gestión integral de NFU.
- d) Articular la integración de los agentes económicos en las distintas jurisdicciones y/o regiones del país.
- e) Proponer las metas progresivas de gestión de NFU
- f) Proponer a la autoridad de aplicación los requisitos técnicos que como mínimo, deberán cumplir las instalaciones de plantas de almacenamiento y de gestión de los NFU.
- g) Analizar y proponer a la Autoridad Nacional de Aplicación acciones de fomento que promuevan el cumplimiento de los objetivos ecológicos previstos en esta ley

CAPITULO IV FONDO NACIONAL DE GESTION INTEGRAL DE NEUMATICOS FUERA DE USO

Artículo 11°: Créase en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación el Fondo Nacional de Gestión Integral de NFU con el objeto de financiar, promover e incentivar:

- a) La instalación y el desarrollo de emprendimientos para la gestión integral de los NFU, con la previa intervención del ONGIN.

- b) La investigación de nuevas tecnologías con el asesoramiento del ONGIN.
- c) La difusión, información y concientización, de acuerdo a las propuestas del ONGIN.

Artículo 12°: El Fondo se conformará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas presupuestarias anuales que destine el Presupuesto Nacional.
- b) Donaciones, legados, contribuciones, subsidios, subvenciones u otros ingresos de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.
- c) Los montos provenientes de las multas por infracciones establecidas en la presente Ley, así como los intereses generados.

CAPITULO V

ACCIONES DE FOMENTO

Artículo 13°: A fin de impulsar y lograr los objetivos de la presente ley la Autoridad Nacional de Aplicación promoverá medidas de fomento económicas y financieras, créditos especiales para la adquisición de líneas de producción y maquinaria específica para el procesamiento de NFU con el tiempo de vigencia que estime conveniente y podrá, con la misma finalidad, proponer medidas fiscales al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 14°: A los fines de la presente ley los productores de neumáticos, fehacientemente identificados como tales, están obligados a:

- a) Elaborar y remitir a la Autoridad Nacional de Aplicación un plan empresarial de prevención a fin de disminuir el impacto que generan sobre el medio ambiente los NFU. El mencionado plan incluirá, al menos, la identificación de los mecanismos aplicables para alargar la vida útil de sus productos y facilitar la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de los NFU. Los plazos de elaboración actualización o renovación de los mencionados planes serán determinados por la reglamentación de esta ley.
- b) Recibir los NFU hasta la cantidad puesta por cada productor en el mercado nacional. Para este fin los NFU podrán ser entregados por los generadores, poseedores o tenedores o bien recolectados y transportados por los productores.
- c) Realizar la Gestión Integral de los NFU derivados de los neumáticos puestos por cada productor en el mercado nacional;

ya sea en forma individual o participando en un sistema integrado de gestión.

d) Garantizar que se alcancen como mínimo los objetivos ecológicos que deberá establecer la reglamentación de la presente ley, teniendo en cuenta las metas progresivas anuales que se establezcan.

Artículo 15°: Los generadores, poseedores y tenedores de NFU están obligados a entregarlos al productor de neumáticos o bien en los sitios de recepción que se establezcan.

CAPITULO VII REGISTROS

Artículo 16°: Créase en el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación el Registro Nacional de Gestión Integral de NFU a través de la recopilación y sistematización de los datos aportados por el ONGIN y por los siguientes registros:

1. Registro de Productores de Neumáticos.
2. Registro de los sitios de recepción que se establezcan para los NFU.
3. Registro de Gestores de NFU.
4. Registro de neumáticos puestos en el mercado
5. Registro de neumáticos gestionados, materiales y productos obtenidos y su comercialización.

La reglamentación de la presente ley determinará la metodología, formalidades y sistematización de los registros enunciados en este artículo.

Artículo 17°: La Autoridad Nacional de Aplicación a través del ONGIN colaborará con las jurisdicciones que adhieran a la presente ley para lograr la implementación, en cada una de ellas, de los registros enumerados precedentemente con el objeto de obtener una base de datos homogénea que a su vez, facilite la correcta elaboración, revisión, ejecución, y seguimiento de las metas anuales progresivas de Gestión de NFU en todo el territorio nacional.

A estos efectos, los sistemas estadísticos y los indicadores de calidad, eficiencia y cumplimiento que se establezcan, deberán permitir el control de las metas progresivas de gestión de NFU.

CAPÍTULO VIII PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18°: Se prohíbe en todo el territorio de la Nación, la incineración de neumáticos a cielo abierto y/o en la vía pública, como así también su disposición final en riachuelos ríos, lagos, mares, embalses, basurales a cielo abierto, terrenos baldíos, tierras fiscales, en la vía pública y todo otro lugar que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 19°: Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre uno (1) y mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional.
- c) Suspensión de la actividad desde treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) Revocación de las autorizaciones y clausura de las instalaciones

Las sanciones se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción. La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de la graduación de la sanción.

Artículo 20°: La competencia para imponer sanciones es concurrente entre la Autoridad Nacional de Aplicación y las autoridades locales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 21°: Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 22°: La reglamentación de la presente ley deberá asegurar que los objetivos ecológicos determinados contemplen la gestión del 100% de los NFU que se generen anualmente en un plazo que no podrá superar los cuatro (4) años a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 23°: En cualquiera de las modalidades de contratación estatal, que se efectúen por cualquier forma y de acuerdo a las normas de procedimiento correspondientes, las reparticiones u organismos oficiales de la Nación deben dar prioridad a los materiales y productos resultantes de la gestión de los NFU. La prioridad establecida debe actuar ante igualdad de calidad, prestación y precio.

También está obligado a adoptar todas las medidas que aseguren que los NFU generados en todo organismo público sean trasladados para su reconstrucción o tratamiento

Artículo 24°: Se prohíbe la importación o introducción de neumáticos fuera de uso proveniente de otros países al territorio nacional.

Artículo 25°: Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de esta ley a través de la

sanción de sus propias normativas respetando los presupuestos mínimos establecidos.

Artículo 26°: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días corridos desde su promulgación

Artículo 27°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero. -

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Según la Enciclopedia Temática Guinness "Químicamente el caucho es un polímero: un compuesto constituido por macromoléculas formadas por la unión de varias moléculas más pequeñas y sencillas que se repiten una y otra vez. Este mismo principio de unión - denominado polimerización- sirve de base para la fabricación de una enorme gama de plásticos por parte de la industria química".

El caucho es un producto natural que se elabora a partir del látex, una resina blanca lechosa que sale de la corteza del árbol de caucho. Si bien es originario de Brasil, las semillas fueron llevadas a Inglaterra en 1876 y de allí exportadas a otras zonas bajo dominio británico, determinando que hoy las principales plantaciones -un 90% del mercado mundial- se encuentren en el sudeste asiático, principalmente en Malasia.

En un principio las utilidades de esta materia prima eran pocas. Fue el comerciante de ferretería Charles Goodyear (1800-1860) quien descubrió que, mezclándolo con azufre y calentándolo, se evitaba que fuese tan pegajoso cuando estaba caliente y tan rígido cuando enfriaba. A partir de este proceso llamado vulcanización es que se comenzó a fabricar una gama muy amplia de productos como aislamiento de cables eléctricos, mangueras, cintas transportadoras y de manera destacada cubiertas para transporte de automóviles, camiones, aviones, etcétera. Hacia fines de siglo pasado Michelin en Francia, Dunlop en Inglaterra y Goodrich en Estados Unidos fabricaron las primeras cubiertas para automóviles.

El presente proyecto de ley constituye un aporte sustancial para dar solución a uno de los problemas ambientales de más larga data. Se trata de los neumáticos "fuera de uso"

La quema de neumáticos es claramente nociva tanto para la salud humana como para el ecosistema, dado que al quemarse su combustible constituye un residuo peligroso al generar hidrocarburos con alto contenido de azufre - culpable de la lluvia ácida - y otros compuestos que implica la aparición de enfermedades, al mismo

tiempo que produce daños en el suelo y contamina los acuíferos, por esta razón, es imperativo prohibir por ley su incineración a cielo abierto.

Existen también otros usos poco adecuados. Por ejemplo, su utilización como defensa frente a las heladas; o la quema de neumáticos de desecho en hornos para fabricar cemento, vidrio y ladrillo. En otros casos, son arrojados en basurales a cielo abierto, ocupando grandes espacios, y dado que su forma permite la acumulación de agua, terminan por convertirse en criaderos y reservorios de mosquitos, bacterias y hongos.

Precisamente frente a la crítica situación sanitaria generada en nuestro país por la presencia del mosquito transmisor del “dengue” - “Aedes aegypti” - estos neumáticos abandonados a la intemperie con agua acumulada favorecen la reproducción de este vector y su posterior dispersión.

Para una mejor comprensión del proyecto debemos definir que un neumático fuera de uso (NFU) es aquel neumático usado que no se presta a más procesos de reconstrucción que permitan condiciones de rodamiento adicional y que ya no puede ser utilizado para el propósito para el que fue fabricado; o bien aquel que el consumidor ha transformado en residuo por decisión propia.

Frente al importante crecimiento del parque automotor en nuestro país es oportuno destacar que esta situación incrementa en igual proporción los neumáticos colocados en el mercado. Frente a esto; es inevitable el incremento de la generación de neumáticos fuera de uso por parte de los consumidores finales.

La no gestión de los neumáticos cuando son desechados, constituye uno de los más graves problemas medioambientales de los últimos años en todo el mundo. Si bien sabemos que el neumático en su condición normal no es considerado un residuo peligroso al final de su vida útil; no deja de ser fundamental promover e incentivar una gestión integral de los mismos.

Para la elaboración del proyecto se han tenido en cuenta los datos aportados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y normas legales de otros países como por ejemplo la legislación vigente en España sobre esta temática.

Conforme a los estudios realizados por el INTI, la generación de neumáticos fuera de uso en Argentina (volumen de producción destinado al mercado interno y a las exportaciones) supera las 100.000 toneladas anuales, de las cuales 38.000 corresponden a la Ciudad y el Gran Buenos Aires.

Si consideramos que se generan anualmente 100.000 Toneladas de neumáticos fuera de uso en el país y que el peso promedio estimado de cada neumático es de 10 kg, decimos que se generan por año 8 millones de neumáticos en todo el país.

Frente a lo expresado debemos considerar que el INTI coordina desde el año 2003 la Comisión Permanente de Trabajo para el Reciclado de Neumáticos Usados. Dicha comisión articula a distintos actores públicos y privados vinculados al tema y gestionó ante el CEAMSE la concreción de la única Planta de Reciclado de neumáticos fuera de uso que se encuentra instalada y en funcionamiento en nuestro país. Esta planta denominada REGOMAX recicla 11.000 toneladas de neumáticos y tiene una capacidad adicional de tratamiento de 5.000 toneladas más. Recibe y procesa estos neumáticos, obteniendo, a través del tratamiento adecuado de los distintos componentes del caucho, materiales y productos que actualmente se comercializan como por ejemplo el césped sintético.

La inversión para la instalación de la mencionada planta fue realizada con el aporte de capitales privados.

A fin de lograr el objetivo de sacar los neumáticos de la vía pública y gestionar el 100% de los neumáticos fuera de uso es importante considerar la posibilidad de instalar por regiones plantas trituradoras que requieren una menor inversión. De este modo aunque no se obtengan productos elaborados, el caucho triturado grueso o fino puede ser comercializado o bien realizar su disposición final en rellenos sanitarios controlados.

Se incluyen en estos fundamentos las regiones geográficas y porcentajes obtenidas a través del INTI.

Regiones geográficas	% de generación de neumáticos fuera de uso
Zona NOA (Jujuy - Salta - Tucumán - Catamarca - Santiago del Estero)	8
Zona CUYO (La Rioja - San Juan - Mendoza - San Luis)	8
Zona NEA (Formosa - Chaco - Misiones - Corrientes - Entre Ríos - Santa Fe)	18
Zona Centro (Ciudad de Buenos Aires - Buenos Aires - Córdoba - La Pampa)	58
Zona Sur (Neuquén - Río Negro - Chubut - Santa Cruz - Tierra del Fuego)	8

Las referidas acciones evidencian que en nuestro país no sólo contamos con capacidad para recauchutar neumáticos usados, sino que también tenemos una primera experiencia de tratamiento de los neumáticos fuera de uso.

Sin embargo; para resolver efectiva e integralmente la problemática de estos desechos es necesario un marco legal que establezca los lineamientos necesarios para lograr el tratamiento del 100% de estos neumáticos en todo el territorio nacional en un plazo razonable y con metas progresivas anuales.

Este es el espíritu del presente proyecto de ley.

Indudablemente se trata de un problema complejo, no sólo por la enorme cantidad de desecho generado, sino particularmente por tratarse de un residuo de múltiples componentes, como caucho, aceros y fibras, con propiedades físicas y químicas cuya biodegradación lleva muchos años. Por ello resulta necesario tomar plena conciencia de esta situación, y a los fines operativos, clasificar y separar aquellos neumáticos usados de aquellos fuera de uso, atento a que los primeros podrán ser reutilizados luego de un proceso de recauchutado, o bien permaneciendo enteros podrán ser destinados para otros usos, como control de erosión (terrenos desérticos), en barreras acústicas y en barreras de contención contra colisiones (autódromos, puertos, etc.).

En cuanto a los neumáticos fuera de uso se puede realizar un tratamiento mediante un proceso de desarme, en el que se separarán sus componentes y una vez triturados pueden ser utilizados como materia prima en la elaboración de nuevos productos como superficies deportivas, patios de juego, canchas de césped sintético, asfaltos modificados, pavimentos de hormigón de cemento portland, o bien, minimizar volúmenes en rellenos sanitarios controlados.

Es importante destacar, como bien lo dice el proyecto, su aprovechamiento como fuente de energía mediante un adecuado tratamiento de efluentes gaseosos, lo que posibilitará su uso como combustible alternativo en plantas de generación eléctrica, hornos de cemento y procesos industriales.

El proyecto establece como objetivos principales no sólo evitar el impacto que generan en el medio ambiente; prohibiendo para ello la disposición final fuera de los lugares de recepción y la quema en zonas urbanas y rurales; sino que fomenta e incentiva emprendimientos para su gestión integral basados en la Responsabilidad del Productor en la etapa de post consumo.

Impulsa además a los productores a incursionar en nuevas tecnologías que permitan alargar la vida útil de los neumáticos y facilitar su tratamiento, a través de la presentación de planes de prevención; como así también, en las funciones de la autoridad de aplicación, la realización de campañas de difusión, información y acciones educativas para a todos los sectores de la población.

Se establece como Autoridad Nacional de Aplicación la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Nación, definiendo el proyecto sus funciones.

Se crea el ORGANISMO NACIONAL DE GESTION INTEGRAL DE NEUMATICOS (ONGIN) como unidad asesora, de investigación, coordinación y seguimiento de la gestión en todo el territorio nacional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Dicho Organismo lo integra el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), el COFEMA, en representación de todas las jurisdicciones y los “agentes económicos” definidos en el proyecto. Se establece que su coordinación será ejercida por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

En cuanto a las funciones del Organismo se especifica, entre otras, identificar las localidades más convenientes para la instalación de emprendimientos realizando un análisis preliminar que deberá remitirse a la autoridad de aplicación, aportar y desarrollar proyectos logísticos y tecnológicos, proponer a la autoridad de aplicación: indicadores de calidad y eficiencia, metas progresivas de gestión, requisitos técnicos mínimos para la instalación de plantas y almacenamiento y acciones de fomento que promuevan el cumplimiento de los objetivos ecológicos.

Se constituye un FONDO NACIONAL DE GESTION INTEGRAL DE NEUMATICOS FUERA DE USO con el objeto de financiar, promover e incentivar la instalación y desarrollo de éstos emprendimientos, la investigación de nuevas tecnologías, la difusión e información.

Se establece en el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación el REGISTRO NACIONAL DE GESTIÓN INTEGRAL a través de la recopilación y sistematización de los datos aportados por el ONGIN y por diversos registros complementarios con el objeto de obtener una base de datos homogénea, que facilite la correcta elaboración, revisión, ejecución, y seguimiento de las metas progresivas de Gestión de NFU en todo el territorio nacional.

Es importante destacar el capítulo que instituye que será la Autoridad nacional de aplicación quien promoverá medidas de fomento económico, financiero y fiscal, con el tiempo de vigencia que estime

conveniente, las que podrán contemplar: desgravación arancelaria, diferimiento impositivo, créditos especiales para la adquisición de líneas de producción y maquinaria específica para el procesamiento de neumáticos fuera de uso, entre otras medidas de fomento que considere convenientes.

Teniendo en cuenta el principio de Responsabilidad del Productor en la etapa de post consumo, en el capítulo VII se establecen las obligaciones que cada productor debe asumir para garantizar la gestión del 100% de los neumáticos que coloca en el mercado. Obliga además a los generadores y poseedores de NFU a entregarlos al productor de neumáticos o en los sitios de recepción registrados.

Más allá de establecer las sanciones por incumplimiento, en las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS también se ha tenido en cuenta que será la reglamentación quien deberá asegurar que los objetivos ecológicos contemplen la gestión del 100% en un plazo no mayor de cuatro años teniendo en cuenta metas progresivas. El estado nacional deberá priorizar en toda contratación estatal la utilización de los productos resultantes de la gestión, como así también que los neumáticos fuera de uso que generen los organismos públicos sean trasladados para su tratamiento.

En suma, este proyecto viene a cubrir un vacío legal sobre esta temática, por lo que solicito a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

Laura G. Montero. -